



**Excmo. Ayuntamiento de XXX**  
**Ilma. Sra. Alcaldesa**  
**XXX**  
**(Palencia)**

**Asunto: Plan Regional de Actuación de Urbanización “XXX” / Retrasos / Resolución**

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **4650/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a la falta de respuesta e inactividad municipal ante una consulta urbanística planteada ante ese Ayuntamiento relativa a las parcelas XXX del paraje “XXX”, en XXX (Palencia), afectadas por el Plan Regional de Actuación de Urbanización (PRAU) «XXX», cuyo procedimiento de aprobación se inició mediante la Orden FOM/XXX, de XXX de septiembre, publicada en el *BOCyL* de XXX.

Hemos tenido conocimiento de que el citado Plan Regional de Actuación surge de la iniciativa pública, concretamente de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, y tiene por objeto la ordenación urbanística de un ámbito de 37,46 hectáreas dividido en dos sectores, uno de 12,64 hectáreas ubicado entre la urbanización «XXX» y el núcleo urbano tradicional y otro de 24,82 hectáreas, que forma un arco entre la XXX.

Según manifestaciones del autor de la queja, en el año 2018, D. XXX, en representación de XXX, empresa propietaria de las parcelas XXX del paraje “XXX”, en XXX, formuló una consulta urbanística a ese Ayuntamiento sobre *«la clasificación, calificación y demás características del régimen urbanístico aplicable a las parcelas mencionadas, así como del sector de suelo urbanizable Sector II “XXX” y del ámbito de gestión en que se encuentre incluido, en su caso»*, y demás determinaciones urbanísticas significativas, sin que a la fecha de presentación del escrito de queja hubiere obtenido respuesta.



Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a ese Ayuntamiento en solicitud de información en relación con los siguientes puntos relativos a la problemática que constituye el objeto de queja:

- Informe sobre la veracidad y constancia que existe en esa Administración local sobre los hechos expuestos en el encabezado del presente escrito.

- Interesaba conocer a esta Institución si había sido objeto de respuesta la consulta urbanística planteada ante ese Ayuntamiento por D. XXX, en representación de XXX, remitiendo una copia de la certificación emitida al respecto por el secretario municipal, en su caso, o indicando, en caso contrario, los motivos por los que no había sido emitida la certificación solicitada.

En atención a dicha petición de información se recibió comunicación de esa Corporación municipal, con fecha de registro de entrada en esta Institución el 22 de diciembre de 2021, adjuntando diversa documentación relacionada con la problemática planteada en el presente expediente, y en la cual se hacía constar que:

*“Se informa por esta alcaldía, que con fecha 17 de diciembre de 2018, y registro de entrada 2018-E-RC-839, se solicitó por D. XXX consulta urbanística sobre la calificación, clasificación y demás características del régimen urbanístico aplicable a las parcelas XXX del polígono XXX del término municipal de XXX.*

*Se informa asimismo, que se procedió a tramitar el correspondiente expediente administrativo para dar respuesta a la consulta realizada, expediente 266/2018.*

*Sin embargo, y a pesar de que constan en el expediente informe de los servicios técnicos de fecha 5 de marzo de 2019 y certificado de secretaría de fecha 25 de marzo de 2019, no consta que se diese traslado del mismo al solicitante.*

*Asimismo, consta en el expediente, que se formuló consulta a la Junta de Castilla y León con fecha 16 de enero de 2019, sin obtener respuesta de la solicitud.*

*Es por ello, que con fecha 17 de diciembre de 2021, se ha registrado registro de salida del certificado de secretaría de fecha 25 de marzo de 2019, viendo la solicitud de petición de información.*

*Por lo tanto, y debido a que consta la certificación del secretario-interventor, la explicación que se da por esta alcaldía, es que se cometido un error o fallo a la hora de notificar la misma, y nunca se produjo dicha notificación de la certificación de secretaría, desconociendo los motivos esta alcaldía por los cuales no se produjo la referida salida”.*



Recibido el citado informe, así como el emitido por la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, relativo al estado de tramitación del citado Plan Regional de Actuación de Urbanización (PRAU) «XXX», se acordó darle traslado a la parte reclamante de su contenido, con el fin de que alegara lo que estimara conveniente en respaldo de la postura que había venido manteniendo ante esta Defensoría, trámite que evacuó remitiendo un escrito de alegaciones con fecha de registro de entrada en esta Institución el 1 de marzo de 2022.

A la vista de lo informado, procede realizar las siguientes consideraciones conforme a las facultades conferidas al Procurador del Común por la Ley 2/94, de 9 de marzo, modificada por Ley 11/2001 de 22 de noviembre y el Estatuto de Autonomía de Castilla y León:

En primer lugar, debemos señalar que nuestra intervención, respecto al proceder de ese Ayuntamiento de XXX, se centrará, como no puede ser de otra manera, en la demora y falta de respuesta en que ha incurrido esa entidad local a la solicitud de la consulta urbanística realizada por D. XXX, en representación de XXX, relativa a las parcelas XXX del paraje “XXX”, en XXX (Palencia).

De la documentación obrante en el expediente, ha resultado acreditado que, solicitada la información urbanística por el interesado el 17 de diciembre de 2018, la notificación de la misma se realiza por ese Ayuntamiento el 17 de diciembre de 2021, a pesar de que la certificación de la secretaria municipal había sido emitida el 25 de marzo de 2019, justificando dicha actuación en *“que se ha cometido un error o fallo a la hora de notificar la misma, [...]desconociendo los motivos esta alcaldía por los cuales no se produjo la referida salida”*.

Este retraso de 3 años ha supuesto una vulneración de la obligación que tienen las Administraciones públicas de dar respuesta expresa a cuantas solicitudes formulen los administrados, recogida en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, dispone el apartado 1º del citado precepto que: *“La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación”*.

Asimismo, conviene referirse al Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF), aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, para destacar que su artículo 231.1 establece que las solicitudes que dirijan los vecinos a cualquier órgano del Ayuntamiento, en petición de aclaraciones o actuaciones municipales, se cursarán necesariamente por



escrito y serán contestadas en los términos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo:

*“1. Las solicitudes que dirijan los vecinos a cualquier órgano del Ayuntamiento en petición de aclaraciones o actuaciones municipales, se cursaran necesariamente por escrito, y serán contestadas en los términos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo”.*

En concreto, analizando la normativa sectorial respecto al derecho a la información urbanística, debemos recordar el contenido del artículo 141 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, que establece lo siguiente:

*“1. Las Administraciones públicas adoptarán las medidas necesarias para garantizar el acceso a la información urbanística de su competencia a todas las personas, físicas y jurídicas, sin necesidad de que acrediten un interés determinado y con garantía de confidencialidad sobre su identidad.*

*2. Se reconocerá especial prioridad en el acceso a la información urbanística a los propietarios y demás afectados por cada actuación urbanística, así como a las entidades representativas de los intereses afectados por las mismas.*

*3. A los efectos de esta Ley, se entenderá por información urbanística toda información disponible por las Administraciones públicas bajo cualquier forma de expresión y en todo tipo de soporte material, referida a los instrumentos de planeamiento y gestión urbanísticos y a la situación urbanística de los terrenos, así como a las actividades y medidas que puedan afectar a la misma.*

*4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los números anteriores, las Administraciones públicas podrán denegar información urbanística a quienes no tengan un interés directo, cuando afecte a expedientes sujetos a algún procedimiento judicial o administrativo sancionador, así como cuando afecte a datos personales, datos proporcionados por terceros que no estuvieran jurídicamente obligados a facilitarlos, documentos inconclusos, comunicaciones o deliberaciones internas de las Administraciones públicas, o bien cuando la solicitud sea manifiestamente abusiva o no sea posible determinar su objeto”.*

Por su parte, el artículo 146 del citado texto normativo, respecto a la **consulta urbanística**, proclama el derecho que tiene toda persona física o jurídica a que el Ayuntamiento correspondiente le informe por escrito del régimen urbanístico aplicable a un terreno concreto, o bien al sector, unidad de actuación o ámbito de planeamiento o gestión urbanística equivalente en que se encuentre incluido. Esta información deberá facilitarse por el Ayuntamiento en el **plazo de dos meses** desde que se presente la



solicitud en el registro municipal (17 de diciembre de 2018), mediante certificación que expresará al menos:

a) Los instrumentos de planeamiento y gestión urbanísticos aplicables, indicando si alguno de ellos está en revisión o modificación y, en tal caso, si se ha acordado la suspensión de licencias.

b) La clasificación del suelo y las demás determinaciones urbanísticas significativas, en especial las referidas a sus posibilidades de urbanización y edificación.

c) Si el terreno tiene condición de solar y, en caso negativo, qué actuaciones urbanísticas son necesarias para alcanzarla, en particular en cuanto a los deberes urbanísticos exigibles.

Por lo tanto, la demora en la notificación de la certificación urbanística, objeto de la presente queja, constituye una anomalía que puede afectar a la seguridad jurídica en las relaciones entre la Administración y los particulares, y es contraria al correcto funcionamiento de la Administración diseñado por la Ley. Como V.I. conoce, las obligaciones que derivan del derecho de la ciudadanía a una **buena administración** se concretan en la obligación de dar respuesta a las solicitudes que se formulen por los administrados, sin perjuicio del contenido material y fundamentación jurídica que pudiera tener esa contestación formal.

Ésta es, a nuestro juicio, la única forma en que ese Ayuntamiento debe desplegar una actividad administrativa conforme a los cánones de la buena administración, que en cuanto afecta al caso objeto de esta queja no ha sido atendido por la Administración responsable. Además del derecho a una buena administración, también deben ser recordados algunos de los principios del artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, como los de buena fe, confianza legítima o responsabilidad por la gestión pública, sin olvidar que en su primer párrafo este precepto proclama que *“Las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho”*. Normas todas ellas que debemos tener en cuenta como fundamento de nuestra resolución y la Administración a que nos dirigimos como principios que deben guiar su actuación en sus relaciones como los ciudadanos.

A juicio de esta Procuraduría, ese Ayuntamiento, en virtud del artículo 20 de la Ley 39/2015, debe adoptar las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación de procedimientos. Los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a



su cargo la resolución o el despacho de los asuntos serán responsables directos de su tramitación, pudiendo exigir los interesados, en su caso, a esa Administración Pública de la que dependen, la responsabilidad en que pudiera haber incurrido.

No podemos finalizar la presente Resolución sin transmitirle que esta Institución es plenamente consciente de las dificultades de los pequeños y, en algunos casos, medianos municipios para el adecuado ejercicio de las competencias urbanísticas que la normativa les atribuye, pero cualesquiera que sean las circunstancias que han motivado la demora en la notificación de la certificación solicitada, prevalece el derecho del ciudadano a una buena administración, dando respuesta y contestación a sus escritos en un plazo razonable, así como darle a conocer los motivos concretos del eventual retraso en la notificación de la contestación a sus pretensiones.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**Primero.- Que esa Corporación que V.I. preside, atendiendo a los principios de la normativa reguladora del procedimiento administrativo que deben guiar su actuación en sus relaciones con los ciudadanos, acuerde la adopción de las medidas oportunas para remover los obstáculos que, en su caso, impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda dilación en la tramitación de procedimientos, teniendo en cuenta que, en caso contrario, puede ser exigida responsabilidad de los titulares de las unidades administrativas y del personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos.**

**Segundo.- Que, en el presente caso sino se ha hecho aún, y en actuaciones sucesivas, se pongan en conocimiento de los firmantes de las solicitudes dirigidas a esa Administración, los motivos concretos del eventual retraso en la notificación de su resolución expresa.**

Que en todas las actuaciones que se lleven a cabo, por parte de ese consistorio, se proceda a contestar de forma expresa y con diligencia, en los términos previstos en la legislación urbanística y sobre procedimiento administrativo, las solicitudes de información presentadas por los interesados,

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López